



II CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia

independencia. Bajo esta óptica consideramos constituye un asunto privilegiado que merece especial atención, toda vez que la vigencia de los derechos y libertades en un sistema democrático requiere un orden jurídico e institucional en el que las leyes prevalezcan sobre la voluntad de los gobernantes, vale decir, presupone el respeto del Estado de Derecho. A su vez, uno de los principios que caracteriza a un Estado de Derecho es la separación e independencia de los poderes públicos como elemento esencial de la democracia.

Tomando en cuenta el marco constitucional, esta Comisión ha examinado si existen las suficientes garantías para afianzar la independencia del poder judicial frente a otros poderes públicos en nuestro Estado, particularmente el Ejecutivo. En este sentido, la Comisión ha manifestado su preocupación por aspectos que afectan la independencia e imparcialidad del poder judicial, en particular por los altos porcentajes de jueces en situación de provisionalidad y el incumplimiento de algunos de los procedimientos legales y constitucionales en el proceso para su designación y destitución. No es desconocida la injerencia del poder ejecutivo en las decisiones judiciales.

Al respecto, la Comisión Interamericana ha establecido que, entre las garantías necesarias para asegurar el cumplimiento adecuado e independiente de las funciones judiciales se encuentran los mecanismos de designación de los jueces, la estabilidad en su cargo y la capacitación profesional adecuada. Asimismo, se

LEAT/GOR/SGL 26



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia

requiere que los tribunales sean autónomos de otras ramas del gobierno, esto es, que estén libres de influencias, amenazas o interferencias de cualquier origen.

En el mismo sentido, según la jurisprudencia de la Corte Interamericana y de la Corte Europea, así como de conformidad con los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas. En el presente, la Comisión aborda estas tres garantías para adecuar el marco del derecho a un poder judicial independiente y toda vez que la sociedad busca, para su existencia y desarrollo, construirse y organizarse con sistemas normativos que le garanticen vivir en un estado de Derecho. Para ello, se sustenta en una clara división del Poder Público, en donde se precisen competencias, razón y ser de todo sistema democrático.

La Corte Interamericana también ha destacado que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Ciertamente, uno de los elementos esenciales para prevenir el abuso de poder por parte de otros órganos del Estado es el funcionamiento adecuado del poder judicial. Un poder judicial independiente es indispensable como contralor de la constitucionalidad de los actos de otros poderes del Estado, así como órgano encargado de administrar justicia.

LEAT/GOR/SGL 27



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia

La solidez de las instituciones de justicia y del Estado de Derecho, en cualquier país, constituyen la base del buen funcionamiento de las instituciones políticas y de los procedimientos democráticos. Hoy día, el desarrollo debe sustentarse en mayores niveles de equidad y de acceso de todas las personas a las oportunidades. Estas condiciones de equidad, participación y seguridad suponen la existencia de instituciones públicas fuertes, ágiles, transparentes y eficaces.

Así pues, el Poder Judicial representa el guardián indiscutible de la Legislación, el protector de los derechos fundamentales y el árbitro que dirime controversias, generando un equilibrio que es necesario para el desarrollo de la vida en sociedad. Su papel primordial, lo constituye el ser intérprete final de los principios y valores contenidos en nuestras leyes y, en ese sentido controlar la regularidad constitucional de los actos y disposiciones de las autoridades, por tanto, es indispensable como contralor de la constitucionalidad de los actos de otros poderes del Estado, así también como órgano encargado de administrar justicia.

Al respecto, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos ha establecido que, entre las garantías necesarias para asegurar el cumplimiento adecuado e independiente de las funciones judiciales se encuentran los mecanismos de asignación de los jueces y magistrados, la estabilidad en su cargo y la capacitación profesional adecuada. Así mismo, se requiere que los tribunales sean autónomos de

LEAT/GOR/SGL 28



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia

otras ramas del gobierno, esto es, que estén libres de influencias, amenazas o interferencias de cualquier origen.

En este sentido es dable destacar que la inercia nacional y mundial, en efecto, tiende a fomentar la profesionalización de los órganos jurisdiccionales, no solo en su conformación sino además en su funcionamiento, de tal suerte que con ello se logre dar cabal cumplimiento a los principios de imparcialidad, objetividad y, sobre todo, transparencia, consagrados en nuestra legislación.

En concordancia con tal visión, este órgano dictaminador considera que resulta conveniente eliminar los obstáculos que actualmente limitan a esa profesionalización y, en todo caso, fortalecer los mecanismos de designación de los integrantes del Poder Judicial del Estado, partiendo del clamor ciudadano que exige una mayor transparencia en los Poderes del Estado, situación a la que no escapa el Poder Judicial en Chihuahua. A este le toca fortalecerse en su organización para alcanzar los postulados del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: "*... toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...*".

LEAT/GOR/SGL 29



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia

Para ello, la Ley Orgánica del Poder Judicial debe revisarse continuamente, a fin de alcanzar los objetivos constitucionales señalados en cuanto a la Administración de Justicia. Más aún, en un Estado que crece continuamente, que tiene problemas añejos y nuevos, en donde deben atenderse requerimientos de seguridad pública, educación, salud, fuentes de trabajo, vivienda, entre otros; igualmente debe atenderse el rezago material a fin de mejorar en lo posible la Administración de Justicia en el Estado de Chihuahua.

En tanto, la iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado tiende a estructurar adecuadamente la conformación de los órganos que integran al Poder que regula, delimitando sus funciones, proveyéndolo de mayor autonomía para determinar sobre su labor y administración, actualizando áreas para el mejor desarrollo de la función que le es propia.

No debemos olvidar que el Poder Judicial de nuestra entidad tiene grandes retos en materia de impartición de justicia, pues tiene a su cargo el despliegue de diversas funciones que en favor de la ciudadanía tiene como responsabilidad; desde organizar mejor su estructura e integración, relacionadas estas con su competencia para atender de forma adecuada las demandas de la propia ciudadanía, de perfeccionar sus procesos, entre otros importantes temas, sin dejar de lado el hecho de que las necesidades propias del Poder Judicial no están apartadas del crecimiento vertiginoso que siempre ha mostrado nuestro Estado.

LEAT/GOR/SGL 30



Comisión de Justicia

Uno de los factores que inciden en el crecimiento de las exigencias del Poder Judicial de nuestra entidad, sin duda alguna es la constante, intrincada e indignante intromisión del titular del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial mayormente evidenciada en la pasada administración gubernamental. Basta recordar que con fecha 22 de septiembre del año 2016, se aprobó por este Órgano Colegiado una reforma a la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a efecto de modificar de manera determinante el proceso de nombramiento de los integrantes del Poder Judicial, lo que propició, lejos de abrir camino para el mejoramiento del Estado de Derecho, la democracia y un mayor respeto para los derechos humanos, una serie de inconformidades por quienes integran dicho Poder.

En mérito de abonar a la mal lograda reforma impulsada, tenemos ahora la oportunidad de renovar por un lado, el procedimiento de designación de Jueces del Poder Judicial del Estado, así como también revertir aquellos aspectos negativos de la Ley, tales como la opacidad respecto de cómo deben realizarse los concursos de oposición para seleccionar jueces, y la omisión de la reglamentación que a la postre garantice que el ingreso al poder judicial deba ser en principio profesional, imparcial, por méritos, etcétera.

La práctica de lo anterior ha sido la incubadora de una cascada de sucesos y hechos inéditos al interior del Poder Judicial, en su detrimento, pues hemos constatado como



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia

a lo largo de varias administraciones gubernamentales, sobre todo la anterior, el Poder Judicial ha sido invadido y mal utilizado por los intereses políticos del grupo de poder en turno, al grado de manipular y chantajear al Poder Legislativo del Estado para llevar a cabo diversas reformas constitucionales y orgánicas del Poder Judicial para forzar la incorporación en la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado a individuos o personas que atienden a esos intereses políticos, sin contar con carrera judicial previa, reconocida o experiencia en el ámbito.

En efecto, en estas últimas designaciones de Magistrados realizadas se incorporaron personas sin el perfil, ni los conocimientos, ni los méritos suficientes, ni la carrera judicial que se requiere para realizar esta loable función. Por el contrario, se eliminó dentro del proceso el examen de conocimientos, mientras que en la selección de candidatos a formar parte de las ternas, de las que se eligieron las personas que quedaron designadas como Magistrados, no hubo transparencia, pues se desconoce a ciencia cierta cuáles fueron los criterios de selección, ni tampoco los criterios para designar a quienes hoy ocupan dichos cargos, por lo que no se cumplió con los mínimos estándares internacionales considerados.

Derivado de lo anterior, la Barra Mexicana, Colegio de Abogados de Chihuahua, AC., en su carácter de Profesionistas del Derecho obligados a pugnar en todo momento por la Independencia judicial, interpusieron un amparo en contra de la designación de Magistrados lo que repercutió a nivel nacional e internacional y derivó en la solicitud



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia

que hacen la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Organización de Estados Americanos (OEA) al Estado Mexicano, para que informe sobre la queja que presentó la Barra Mexicana, Colegio de Abogados de Chihuahua, A.C., apoyada por la Federación Mexicana de Colegios de Abogados, A.C., en contra de la designación de los multicitados Magistrados, en virtud de que fue evidente que algunos fueron beneficiados sin méritos profesionales, académicos o de carrera judicial, afectando la independencia en el nombramiento y dando muestra de vicios en su designación, en razón de su parentesco o amistad con figuras políticas.

Las funciones del Estado en forma tradicional se han distinguido entre sí de acuerdo con la concepción de la división de poderes, partiendo de que los órganos legislativo, ejecutivo y judicial realizan las funciones de producción de normas jurídicas, de ejecución de normas y solución de controversias, de ahí la importancia de encaminar esfuerzos legislativos que mantengan precisamente y hagan posible una verdadera y eficaz división de poderes.

La división de poderes como instrumento de la democracia, evita la concentración del poder del Estado en una sola persona, y a su vez, la misma existencia de tres poderes, genera equilibrio en la distribución de la toma de decisiones, pues ningún poder del Estado está por encima del otro, ni debe existir sometimiento de uno a otro, así lo establece nuestra Carta Magna en su artículo 49, al prever que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia

no pudiendo reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión. De la misma manera lo prevé nuestra propia Constitución Política del Estado de Chihuahua, en sus numerales 27 y 31, al precisar que el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Es por ello que, con la finalidad de otorgar de un mayor equilibrio a los poderes de nuestra entidad, la iniciativa estima de sumo interés fortalecer el sistema judicial del Estado, que permita a sus ciudadanos acceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 Constitucional, a una justicia pronta y expedita, como parte de uno de los derechos más importantes e inherentes al ser humano.

En esta ardua labor, el sistema judicial requiere de un fortalecimiento respecto del funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia del Estado, situación que ineludiblemente se debe normar a partir de una actualización a su marco jurídico, de forma específica en el contenido establecido al interior de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En ese tenor, la iniciativa en estudio propone modificaciones al marco jurídico orgánico del Poder Judicial, en aras de fortalecerlo, así como para eliminar resquicios o proporciones normativas que impliquen contravenciones o atenten contra los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia

principios de la división de poderes, lo anterior a fin establecer contrapesos reales que abonen a un eficaz ejercicio de las funciones propias de cada poder constitucional del Estado en beneficio de los chihuahuenses.

Se expone que, en cuanto hace al proceso de designación de Jueces del Poder Judicial del Estado, mismo que en acierto del proponente y de quienes integramos esta Comisión, se establecieron puntos convenientes para que dicho proceso establezca métodos de selección de perfiles lo suficientemente serios y rigurosos, con el propósito de que el Pleno de magistrados, al momento de la designación correspondiente, cuente con la mayor y mejor calidad de información posible sobre el perfil profesional de la persona que aspire a juez, por lo que es indispensable reformar el artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para:

- a).- Que todas las evaluaciones de conocimientos sean rigurosas y que evalúen todos los aspectos que indudablemente deben formar parte del perfil del juez. Es imprescindible necesario que forme parte de las evaluaciones un programa de simulación de audiencias públicas, para así estar en condiciones de verificar los resultados de las evaluaciones y ver cómo se desempeña, en audiencia, el aspirante a juez.
- b).- Que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia encomiende la elaboración de los exámenes de conocimiento y el programa de simulación de audiencias a un grupo

LEAT/GOR/SGL 35



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia

heterogéneo de funcionarios judiciales (no necesariamente formado exclusivamente por magistrados) que, por razón de trayectoria profesional (experiencia en la solución de controversias judiciales, en el campo de la docencia, en el área de investigación, etcétera), garantice que tales evaluaciones sean lo suficientemente profundas y pertinentes.

c).- Que el Poder Judicial realice y llevé a cabo -con el auxilio de las autoridades y profesionales que corresponda- un sistema de resguardo de las evaluaciones (no exclusivamente las de conocimientos sino también las psicológicas y de confianza) para cancelar, al máximo, la posibilidad de que los aspirantes conozcan su contenido. Por otra parte, para potenciar al máximo las ideas que hasta este momento han sido expresadas, es necesario que se elabore una norma que exija que el Pleno de magistrados, en todo concurso, establezca una metodología de examinación que garantice que el jurado encargado de seleccionar a los aspirantes que pasen a la ronda de designación por parte del Pleno sean objetivos e imparciales.

Por lo que respecta a la reforma al artículo 42, en sus fracciones VI y VII, resulta ser desatinada, pues de acuerdo al Artículo 105 Bis de la Constitución Política del Estado, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial está a cargo del Consejo de la Judicatura del Estado de Chihuahua, conforme a las bases que señala la Constitución y las leyes respectivas. En este sentido, es al Pleno del Consejo

LEAT/GOR/SGL 36



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia

quien le toca resolver sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces.

En suma, la división de poderes es finalmente un instrumento protector de nuestra Constitución, y precisamente porque es la que limita al Poder y evita el sometimiento de algún Poder hacia otro, en otras palabras, evita la concentración del poder en uno sólo de aquellos que conforman un Estado. De ahí la importancia de encaminar esfuerzos legislativos que mantengan y hagan posible una verdadera y eficaz división de poderes.

En ese tenor, es importante como Poder Reformador, impulsar modificaciones a nuestro marco jurídico judicial, en aras del fortalecimiento de la división de poderes y de eliminar resquicios o proporciones normativas que impliquen contravenciones a la propia división de poderes de nuestra Entidad, lo anterior a fin establecer contrapesos reales que abonen a un eficaz ejercicio de las funciones propias de cada Poder integrante del Estado.

Como ejemplo, podemos mencionar el procedimiento para la designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previsto en el artículo 96 constitucional, en el que el Presidente de la República, como titular del Poder Ejecutivo presenta una terna a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, siendo entonces el Poder Legislativo quien desarrolle el procedimiento, delimitando



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia

la actuación de cada uno en el propio texto constitucional. Se destaca que en la designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no interviene el Poder Judicial, y la razón es evidente, se busca garantizar el control político armónico sin intervención o inherencia de los que serán designados para ejercer la función de administrar justicia.

Al final de cuentas es el Poder Legislativo quien decide cómo se va a organizar y estructurar el Poder Judicial y en esta decisión no se violenta la independencia judicial, si no que se adecua un nuevo y coherente diseño institucional a la estructura orgánica, además de que se prevé un mecanismo ex profeso para las designaciones de jueces, lo que da pie a colmar la pretensión de reforma.

4. Por lo que toca a la intención del Legislador, sobre la necesidad de volver a incluir en la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua la figura de los Servicios Previos al Juicio, mediante reforma a los artículos 179, 180, 181, 182, 183, 185, 186 y 187, cabe mencionar que la adscripción de dicha estructura al poder judicial se llevó a cabo en su momento, a partir de la aprobación del ordenamiento en el año de dos mil catorce.

Actualmente abordar esta pretensión supone desafíos para crear con éxito modelos integrales para la imposición de las medidas cautelares, denominados también servicios previos al juicio, pues se trata de programas de tipo administrativo que



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia

determinan el riesgo procesal que representa cada persona imputada de delito y supervisan a aquella que enfrenta su proceso penal bajo medidas cautelares en libertad. Con base en los estándares constitucionales del debido proceso penal, se enfocan en proteger la presunción de inocencia y al mismo tiempo contrarrestar el riesgo de evasión.

Los servicios previos al juicio se centran en dos funciones esenciales para brindar información y apoyo en la decisión de las medidas cautelares. Tales funciones incluyen una evaluación sobre vínculos comunitarios y riesgos procesales, y la supervisión de un imputado en libertad, con el fin de preservar la presunción de inocencia, contribuir así con su comparecencia al proceso, resguardar la seguridad de la víctima y la de la sociedad. Este mecanismo ofrece a las partes y a los jueces información certera para manejar la decisión sobre medidas cautelares.

Es por ello que la implementación y consolidación de los servicios previos al juicio exigen un trabajo coordinado por el Poder Judicial, con las diversas instituciones involucradas en la operación del sistema de justicia penal; así como una prolongada preparación y la selección meticulosa del personal operativo, mediante un proceso de entrevistas individualizadas, la aplicación de exámenes de confianza, otras evaluaciones teóricas y prácticas, capacitación por expertos y el acompañamiento de supervisión durante cierto tiempo, una vez que empiezan a operar dichos servicios.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia

Además, se requieren la revisión continua de los instrumentos, formatos y manuales diseñados para la operación, y evaluaciones de los servicios previos al juicio.

En tal virtud, estimamos que con la creación del Instituto de Servicios Previos al Juicio se asegura de nueva cuenta que el encargado de las funciones en ésta materia, en este caso el Poder Judicial, evalúe de manera eficaz los riesgos que representen los imputados, la supervisión y seguimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, así como el cumplimiento de las condiciones establecidas a los imputados en la suspensión del proceso a prueba. Esta figura, que originalmente se contemplaba dentro de la estructura del Poder Judicial, y que actualmente sus funciones están constreñidas al Ejecutivo Estatal a través de la Fiscalía General del Estado, regresen al Poder Judicial. Lo anterior conlleva que dichas tareas serán veladas por un Organismo desconcentrado con autonomía técnica, que además estará cercano y tendrá mayor coordinación con las decisiones de la autoridad encargada de establecer las medidas.

En tal virtud, consideramos menester adicionar un Artículo transitorio para contemplar las provisiones financieras y un tiempo considerable para integrar los requerimientos y la instalación del Instituto de Servicios Previos al Juicio; así como, sustituir las unidades desconcentradas por unidades regionales, ya que se prestaría a confusión que un organismo desconcentrado estuviera supeditado a otro desconcentrado. En ese tenor, se hacen las adecuaciones.

LEAT/GOR/SGL 40



Comisión de Justicia

5. Por lo que toca a la necesidad de reformar el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, respecto a la integración del máximo órgano del Poder Judicial, el Pleno integrado por los Magistrados; el nombramiento a la Presidencia por magistrados sin experiencia en materia judicial ha afectado las garantías de seguridad jurídica de los gobernados, por lo que debemos ser congruentes y crear una plataforma sólida en el Poder Judicial de Chihuahua, que privilegie la carrera judicial y exija que el titular del máximo órgano del Poder Judicial del Estado cuente con un conocimiento mínimo acerca de la estructura y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos que conforman dicho Poder a presidir, pues ante la posibilidad que brinda la normativa constitucional de que al cargo de magistrado puedan acceder personas externas al Poder Judicial, quienes habitualmente no se encuentran familiarizados con las funciones y el quehacer ordinario de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas que a un presidente del Tribunal Superior de Justicia corresponde dirigir, vigilar y en su caso, proveer lo conducente para el buen desempeño de sus funciones.

Ante esta situación se propone establecer como requisito para ser Presidente del Pleno del Tribunal, tener cinco años como mínimo en el cargo de magistrado, tiempo que se considera indispensable para adquirir experiencia y conocimiento de la estructura judicial y del funcionamiento de los órganos que conforman el Poder Judicial que va a presidir.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia

En tal virtud es procedente la propuesta para que el titular de la Presidencia del Pleno del Tribunal tenga cuando menos cinco años ininterrumpidos, como Magistrado, temporalidad que, con base en la experiencia, se considera suficiente para garantizar con eficiencia las funciones de su encargo.

Estimamos prever que la duración del periodo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, sea por un periodo de tres años, con posibilidad de una reelección inmediata. Periodo que se estima suficiente y en el que se le permitirá como rector de las decisiones del Tribunal Superior de Justicia, implementar y desarrollar diversos proyectos en materia de administración de justicia, sin que sea necesario un plazo más amplio para tal efecto. Lo anterior, en aras de que exista una rotación de la titularidad en la Presidencia y así se evite, en la mayor medida de lo posible, un matiz político en tal función. Sin perjuicio de que los magistrados en Pleno, hecha una evaluación del desempeño y las actividades realizadas por el Presidente, puedan brindarle la oportunidad de ser reelecto para un segundo periodo.

El fin es lograr que quien dirija al máximo órgano de justicia en el Estado, tenga un eficaz conocimiento de las labores y necesidades de los órganos jurisdiccionales y administrativos que debe dirigir.

LEAT/GOR/SGL 42



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia

De igual manera se considera la regulación para el caso de que en la elección del magistrado Presidente no logre la votación requerida de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno, se verifique una segunda ronda entre los dos magistrados que hayan obtenido más votos; y en caso de que ninguno los alcance, entonces de entre ellos, sea designado Presidente el magistrado de mayor antigüedad en el cargo, y en igualdad de condiciones, el de mayor edad.

En tal virtud se hace menester modificar la propuesta del artículo 44, para armonizarlo con las modificaciones al párrafo primero del propio artículo, en cuanto a la elección de Presidente, mediante el voto calificado de las dos terceras partes de los magistrados presentes.

En ese sentido, el rediseño del periodo del Presidente conlleva eliminar la ampliación que de dicho periodo realizó el legislador, para retomar el periodo original de tres años; y tomando en consideración que el actual periodo dio inicio el día cinco de octubre del año dos mil trece, resulta congruente que el periodo del actual Presidente, que fue ampliado hasta el año 2017, en el artículo Décimo Transitorio del Decreto número 588/2014 I P.O. expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 87 del 29 de octubre de 2014, se dé por concluido al momento en que entre en vigor el Decreto de reforma que deriva de este dictamen, en razón de que el nuevo diseño del Poder Judicial, su Presidente debe durar en el desempeño de su



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia

cargo solamente por un periodo de tres años, quedando sin sustento la ampliación del periodo del actual Presidente hasta el año 2017 contenida en el artículo Décimo Transitorio del mencionado Decreto número 588/2014 I P.O.

En consecuencia debe preverse la manera en que se ejercerán las funciones de Presidente, en el periodo que media entre el momento en que concluye el periodo del actual Presidente y el momento en que se elije al nuevo titular del Tribunal Superior de Justicia.

Cabe precisar que la conclusión del periodo del cargo del actual Presidente, no implica su cese o destitución; ni tampoco la pérdida de su calidad de Magistrado, pues continuará en funciones de esta investidura. Tampoco vulnera de manera retroactiva ni de ninguna otra manera los derechos de la persona que actualmente ocupa dicho cargo, pues la conclusión del periodo es un diseño normativo que tiene por objeto regular la función del órgano, la cual constituye una cuestión de interés público y no puede considerarse que los funcionarios públicos tengan derechos adquiridos respecto al cargo o función que desempeña. La modificación atiende a un diseño orgánico que pretende rediseñar la estructura del Poder Judicial y no implica una destitución, cese o remoción, ya que estas devienen de la comisión de faltas graves, previa culminación de un procedimiento de responsabilidad *ex profeso*.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia

De tal forma establecida, lo mínimo indispensable y procedente es trasladar el cargo de Presidente del Pleno al Magistrado en funciones, mas no de su magistratura, como principio de la inmovilidad judicial, por lo que no pierde su calidad de magistrado, función que reviste la más alta jerarquía jurisdiccional en nuestro Estado; ni de su autoridad.

Bajo estas circunstancias, si los funcionarios públicos no tienen derechos adquiridos sobre le cargo que ocupan, la presente reforma no lesiona derechos de quien actualmente ocupa la presidencia del Poder Judicial; máxime que subsiste su cargo de magistrado, el cual se encuentra protegido por el cúmulo de garantías jurisdiccionales contenidas tanto en la Constitución como en las leyes.

Lo anterior tiene sustento para el caso que nos ocupa en la Sentencia¹ dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 13/2013, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. De acuerdo con los diversos criterios jurisprudenciales argumentados y sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados deben observar los principios que prevé el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar la permanencia y seguridad en el cargo de los magistrados y jueces *"entre los que destaca la seguridad en el cargo de los magistrados, la cual se obtiene cuando los funcionarios jurisdiccionales hayan*

¹http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5345245&fecha=20/05/2014
LEAT/GOR/SGL 45



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia

observado en el ejercicio de sus funciones los principios de honorabilidad, eficacia y eficiencia, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales de los Estados".

El objetivo principal de la carrera judicial es la salvaguarda de una garantía social a través de la cual se reúna un cuerpo de Jueces y Magistrados que por gozar de los atributos exigidos por la constitución, logren la efectividad del derecho fundamental de acceso a la justicia, lo que implica *"respetar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los Magistrados y Jueces de los Poderes Judiciales Locales y de los servidores que integran y desarrollan la función jurisdiccional en los mismos"*, ya que *"el aliciente profesional para ellos es, precisamente, ascender en la estructura organizacional, atendiendo a los criterios y principios antes señalados, situación que se hace nugatoria con la reforma emitida por el Poder Legislativo demandado, ya que la permanencia en el cargo se ve limitada, puesto que de conformidad con las normas generales impugnadas, ya no se cuenta con estabilidad en el empleo"*.

De los criterios sustentados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar la norma constitucional, se desprenden los siguientes aspectos que son de especial interés para el caso que nos ocupa:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia

i) Para lograr una plena autonomía e independencia de los Poderes Judiciales de los Estados, las constituciones locales y sus leyes orgánicas deben garantizar la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones. Al efecto deben observar, entre otros, los siguientes principios: a) el establecimiento de la carrera judicial y b) la seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo.

ii) La carrera judicial tiene como finalidad garantizar la idoneidad de los Magistrados y Jueces para ejercer el cargo. Lo que se desprende del precepto constitucional al señalar que se deberán establecer las condiciones de ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales y que para nombrar a los Magistrados y Jueces que los integran, se preferirá a las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores de Justicia, o en su caso, de los Consejos de la Judicatura.

iii) Estrechamente relacionado con lo anterior, la estabilidad o seguridad en el cargo, tiene como objetivo fundamental salvaguardar la garantía social de contar con Jueces y Magistrados que reúnen los atributos que la Constitución General de la República exige para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia. Para ello, se debe establecer un plazo razonable para el ejercicio del cargo -que puede ser de un periodo o de dos, en caso de posterior ratificación-, durante el cual no podrán ser removidos sin justa causa, ya que de esa manera se les otorga la seguridad de que

LEAT/GOR/SGL 47



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia

permanecerán en el cargo mientras no incurran en una causa de responsabilidad o en un mal desempeño de la función judicial.

iv) Los principios judiciales, al estar previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son de observancia obligatoria en todos los Estados de la República, aun cuando no se integren o se desarrollen con claridad en su Constitución y en sus leyes.

Las consideraciones anteriores encuentran sustento en las siguientes jurisprudencias de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Jurisprudencia P/J 15/2006

"PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA. La finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las Constituciones Locales y leyes secundarias. Así, para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversos principios a favor de los Poderes Judiciales Locales, consistentes en: a) el establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que éstos deben tener, tales como

LEAT/GOR/SGL 48